

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	113
Radicado	05266 40 03 002 2007 00791 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Refinancia S.A. cesionaria de Colpatria Red Multibanca S.A.
Demandado	Mauricio Torres Duque
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (5 de marzo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado Refinancia S.A. cesionaria de Colpatria Red Multibanca S.A. contra Mauricio Torres Duque.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 59 Cl.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2007 00826 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 142

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, no se accede a oficiar al RUNT, dado que, como deberes de las partes y sus apoderados, el numeral 10 del artículo 78 C.G.P. dispone que éstas deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	115
Radicado	05266 40 03 002 2007 00960 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Canaria y CÍA
Demandado	Todo Libro S.A.
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (6 de agosto de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Canaria y Cía. contra Todo Libro S.A.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Ver constancia secretarial Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial, no se encuentran memoriales pendientes por resolver para los radicado 2009-00188 y 2010-00417. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	118
Radicado	05266 40 03 002 2009 00188 00 (Dda. Principal) y 05266 40 03 002 2010 00417 00 (Dda. Acumulada).
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Cooperativa Coopetrol
Demandado	José Belisario Villegas Herrera y William García Montoya.
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (16 de enero de 2018)¹.

¹Ver memorial fl. 54 de Cl.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo principal y de acumulación instaurado por Caja Cooperativa Coopetrol contra José Belisario Villegas Herrera y William García Montoya.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas al interior del proceso, ofíciase en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	130
Radicado	05266 40 03 751 2014 00090 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Guillermo Vera Villegas
Demandado	Edison Felipe Lenis Bedoya
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (22 de agosto de 2017)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Luis Guillermo Vera Villegas contra Edison Felipe Lenis Bedoya.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Cfr Fl. 30 – C2.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	128
Radicado	05266 40 03 002 2016 00106 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Constructora Concreto S.A.
Demandado	Fesmet S.A. Víctor Hugo Ortíz Marín
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (15 de noviembre de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por la Constructora Concreto S.A. contra Fesmet S.A. y Víctor Hugo Ortiz Marín.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Cfr Fl. 82 - Cl.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	127
Radicado	05266 40 03 002 2016 00389 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	Giovany Eliseo Restrepo Guisao
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (2 de mayo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Sistecrédito S.A.S. contra Giovany Eliseo Restrepo Guisao.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Cfr Constancia Secretarial registrada en Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	126
Radicado	05266 40 03 002 2016 00409 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gabriel Castro Quintero
Demandado	Cecilia Castro Quintero
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (11 de mayo de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Gabriel Castro Quintero contra Cecilia Castro Quintero.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Cfr Fl. 27 del C1 y registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	124
Radicado	05266 40 03 002 2016 00420 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Manuel Álvarez Cabrales
Demandado	Edwin Arturo Fuentes Prada
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (2 de abril de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, advirtiéndose que las mismas deberán quedar por cuenta del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín al interior del proceso con radicado 05001 41 89 001 2017 00353 00.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por José Manuel Álvarez Cabrales contra Edwin Arturo Fuentes Prada.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas deberán quedar por cuenta del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín al interior del proceso con radicado 05001 41 89 001 2017 00353 00. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Constancia Secretarial registrada en Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	123
Radicado	05266 40 03 002 2016 00534 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miguel Ángel Mafla García
Demandado	Ana Celina Londoño Arenas Celina Arenas de Londoño
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (2 de abril de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Miguel Ángel Mafla García contra Celina Arenas de Londoño.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

¹Constancia Secretarial registrada en Siglo XXI.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	119
Radicado	05266 40 03 002 2016 00836 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Tuya Fácil S.A.S.
Demandado	Ana Deisy Hurtado Sosa
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (9 de abril de 2018)¹.

¹ Ver Fl. 62 C1 y registro en el sistema de Gestión Siglo XXI.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que al interior del proceso no se ha practicado ninguna.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por la Sociedad Tuya Fácil S.A., contra Ana Deisy Hurtado Sosa.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	129
Radicado	05266 40 03 002 2017 00771 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Eucario de Jesús Foronda Foronda
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (26 de febrero de 2018)¹.

No hay lugar al ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Eucario de Jesús Foronda Foronda.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹Ver folio 22 Cl.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIA



Auto interlocutorio	117
Radicado	05266 40 03 002 2017 00930 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Diego Alejandro Henao
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (22 de junio de 2018)¹.

No hay lugar al ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas ni practicadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá contra Diego Alejandro Henao.

Segundo: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹Ver folio 39 Cl.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2018-00718 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 112

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, no se accede al emplazamiento del demandado Jaime de Jesus Vallejo Noreña, y se le remite al auto del 24 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior se le requiere para que diligencie el oficio expedido a la Nueva EPS S.A., para que dicha entidad certifique la dirección que aparece en sus bases de datos del demandado Jaime de Jesus Vallejo Noreña.

Lo anterior deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, dando cuenta de ello al Despacho.

Se le advierte que, como la carga que aquí se impone, es únicamente de su resorte, al vencimiento del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente esta actuación, y así será declarado en providencia (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

A.T



Auto interlocutorio	131
Radicado	05266 40 03 002 2019 00321 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Fondo de Empleados del Municipio de Envigado - FEMUE.
Demandado (s)	Piedad Elena Angarita de Restrepo
Tema y subtemas	Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.¹

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el *sub judice*, la última actuación se realizó el día 8 de mayo de 2019 (Cfr. fl. 2 C-1),² sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

² En el sistema siglo XXI existe constancia de 22/07/2019. (INCORPORA CITACION EFECTIVA, PROCEDASE CON LA NOTIFICACION POR AVISO EN LA DIRECCION EN QUE SE SURTIÓ LA CITACION. L), sin embargo esta no pertenece al proceso ni obra constancia de recibo en el sistema).

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No hay lugar al ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas ni practicadas al interior del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Fondo de Empleados del Municipio de Envigado - FEMUE S.A. en contra de Piedad Elena Angarita de Restrepo, por desistimiento tácito.

Segundo: Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



Auto interlocutorio	125
Radicado	05266 40 03 002 2019 00463 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado (s)	RCA Ingenieros Constructores S.A.S. y Rafael Alberto Castro Álvarez
Tema y subtemas	Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.¹

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el *sub judice*, la última actuación se realizó el día 26 de julio de 2019 (Cfr. fl. 25 C-1),² sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

² Fl.26. Memorial de acreditación dependiente (Anotación Siglo XXI -05-08-2019 - Ofi- presentan autorización).

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de RCA Ingenieros Constructores S.A.S. y Rafael Alberto Castro Álvarez, por desistimiento tácito

Segundo: Levantar las siguientes medidas cautelares:

Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Rafael Alberto Castro Álvarez, quien labora al servicio de **RCA Ingenieros Constructores S.A.S.** Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro.1848 de 13 de junio de 2019.

Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad **RCA Ingenieros Constructores S.A.S.**, Medida que fue expedida y comisionada a la autoridad administrativa especial de policía de Envigado, según DC.105 de 13 de junio de 2019.

Tercero: Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



Auto interlocutorio	120
Radicado	05266 40 03 002 2019 00537 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Renta Inversiones Inmobiliaria S.A.S.
Demandado (s)	Omar de Jesús García Pulgarín y Natalia Álvarez Patiño
Tema y subtemas	Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.¹

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el *sub judice*, la última actuación se realizó el día 5 de julio de 2019 (Cfr. fl. 19 C-1 y 19 C-2.), sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Renta Inversiones Inmobiliaria S.A.S. en contra de Omar de Jesús García Pulgarín y Natalia Álvarez Patiño, por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar la siguiente medida cautelar:

Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Natalia Álvarez Patiño, quien labora al servicio de Papelería Crayola de Envigado. Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro. 2088 de 3 de julio de 2019.

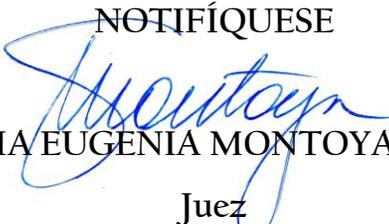
Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Omar de Jesús García Pulgarín, quien labora al servicio de Colpensiones. Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro. 2090 de 3 de julio de 2019.

Tercero: Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AT.



Auto interlocutorio	
Radicado	05266 40 03 002 2019 00630 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Cesar Julio Castañeda Giraldo
Demandado (s)	Heyder Ayala Pérez
Tema y subtemas	Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.¹

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el *sub judice*, la última actuación se realizó el día 23 de julio de 2019 (Cfr. fl. 2 Vto. C-2.), sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.



Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Cesar Julio Castañeda Giraldo en contra de Heyder Ayala Perez, por desistimiento tácito

Segundo: Levantar la siguiente medida cautelar:

- Embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-222119, de propiedad del demandado Heyder Ayala Pérez, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte (Ant.). Medida comunicada mediante el oficio Nro. 2188 del 11 de julio de 2019.

Tercero: Desglósese el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00693 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 133

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora copia de la guía Nro.9103828202, no se aportó certificado de la empresa de servicios postales donde se indique que su entrega fue efectiva.

Se requiere a la parte actora para que allegue la correspondiente certificación de que la citación fue entregada positivamente.

2. Se requiere a la parte actora para que allegue certificado de la empresa de servicios postales donde se indique que la notificación por aviso fue efectiva.

Lo anterior es requerido para efectos de verificar si efectivamente se surtió en debida forma la notificación a la demandada.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00786 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 136

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede por medio del cual se aporta la notificación personal elaborada digitalmente y remitida al e-mail del demandado William de Jesús Reyes Muñoz, se requiere al demandante para que se sirva aportar la prueba de donde obtuvo el correo electrónico reyesrada7@hotmail.com y deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que el mismo es el utilizado por el señor Reyes Muñoz con el fin de ser notificado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



Auto interlocutorio	97
Radicado	05266 40 03 002 2019 01151 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Jorge Humberto Franco Ramos
Demandado (s)	Robinson Hernandez Jaimes, José Nicolas Martínez Gómez y Teomar José González Bello
Tema y subtemas	Siga adelante con la ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar auto que sigue adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado por Jorge Humberto Franco Ramos, contra Robinson Hernandez Jaimes, José Nicolas Martínez Gómez y Teomar José González Bello.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del ocho (8) de octubre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados.

La notificación del mandamiento de pago se surtió para el demandado **José Nicolas Martínez Gómez**, personalmente, según acta del 28 de octubre de 2019 (fl.23), el señor **Robinson Hernandez Jaimes**, personalmente, según acta del 30 de octubre de 2019 (fl.24) y **Teomar José González Bello**, notificación personalmente, según certificación vía correo electrónico de 2 de febrero de 2021 (Cfr. fl. 60 y 61), quienes dentro del término legal no presentaron ningún tipo de oposición.

CONSIDERACIONES:

Conforme al canon 422 C.G.P puede situarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem*, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir

¹ Fl.22



RADICADO 05266 40 03 002 2019 01151 00

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto del ocho (8) de octubre de 2019 (Cfr. fl.22LibraMandamiento), el demandado **José Nicolas Martínez Gómez**, personalmente, según acta del 28 de octubre de 2019 (fl.23), el señor **Robinson Hernandez Jaimes**, personalmente, según acta del 30 de octubre de 2019 (fl.24) y **Teomar José González Bello**, por notificación personalmente, según certificación vía correo electrónico de 2 de febrero de 2021 (Cfr. fl. 60 y 61), sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'800.000=. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AT.



Auto interlocutorio	92
Radicado	05266 40 03 002 2019 01155 00
Proceso	Verbal – Indemnización de perjuicios
Demandante (s)	León Armando Gaviria Muñoz
Demandado (s)	Constructora Tulipanes S.A.S. Javier Gallego Álvarez
Tema y subtemas	Termina por transacción.

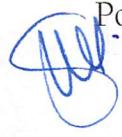
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Envigado, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el artículo 2469 del Código Civil dispone que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Y que el artículo 312 del C.G.P. señala que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”* *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”*

Advierte el Despacho que la transacción aportada¹, se ajusta a los lineamientos de las normativas mentadas, por lo que se aceptará la transacción, y declarará la terminación del proceso con fuerza de cosa juzgada, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en caso que hayan sido decretadas y el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado:



¹ Cfr. fl. 170 vto y 171.

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso verbal instaurado por León Armando Gaviria Muñoz contra la Constructora Tulipanes S.A.S. y Javier Gallego Álvarez.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense en tal sentido.

Tercero: Desglóse el documento base de la acción, con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Cuarto: Archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	98
Radicado	05266 40 03 002 2019 01237 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Inmobiliaria Proteger S.A.S.
Demandado (s)	Fredy Castaño Vanegas y Juan Sebastián Serna salgado
Tema y subtemas	Siga adelante con la ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar auto que sigue adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado por Inmobiliaria Proteger S.A.S., contra Fredy Castaño Vanegas y Juan Sebastián Serna salgado.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados.

La notificación del mandamiento de pago se surtió para los demandados Fredy Castaño Vanegas y Juan Sebastián Serna salgado, notificación personalmente, según certificación vía correo electrónico de 28 de enero de 2021 (Cfr. fl. 22 y 23), quienes dentro del término legal no presentaron ningún tipo de oposición.

CONSIDERACIONES:

Conforme al canon 422 C.G.P puede situarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem*, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto del veintiuno (21) de octubre de 2019 (Cfr. fl.12LibraMandamiento), los demandados Fredy

¹ Fl.12



RADICADO 05266 40 03 002 2019 01237 00

Castaño Vanegas y Juan Sebastián Serna salgado, notificación personalmente, según certificación vía correo electrónico de 28 de enero de 2021 (Cfr. fl. 22 y 23), sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 600.000 =. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 01255 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 190

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede (Cfr. fl.31) se autoriza notificar a la señora Paola Andrea Restrepo, en la nueva dirección electrónica reportada:

- pao_restrepo87@hotmail.com.
- pao_87@hotmail.com.
- Andrea_17437@hotmail.com.

Lo anterior deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, dando cuenta de ello al Despacho.

Se le advierte que, como la carga que aquí se impone, es únicamente de su resorte, al vencimiento del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente esta actuación, y así será declarado en providencia (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



RADICADO. 05266 40 03 002 2019-01321 00

Auto de Sustanciación No.139

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Por ser procedente la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a la E.P.S. Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la dirección y el nombre del empleador de los demandados, y domicilios de Hernán Humberto Ospina Pérez y Mónica Yamile Oquendo Loaiza, que reposen en sus bases de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y el art.3° de la Resolución No.1344 de 2012.

2. Se advierte que con el escrito aportado, no se adjuntaron documentos que acrediten la realización de la citación a los demandados.

NOTIFIQUESE,

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 105

Señores

E.P.S. Medicina Prepagada Suramericana S.A.

Ciudad

Radicado	05266 40 03 002 2019 01321 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. Nit. 811022688-3
Demandado (s)	Hernán Humberto Ospina Pérez C.C. 98.647.971 Mónica Yamile Oquendo Loaiza C.C. 43.182.057
Tema y subtemas	Requiere información

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la dirección y el nombre del empleador de los demandados y domicilios de Hernán Humberto Ospina Pérez y Mónica Yamile Oquendo Loaiza, que reposen en sus bases de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y el art. 3° de la Resolución No. 1344 de 2012.

Atentamente,

MILEIDY ROJAS MUÑOZ

Secretaria

NOTA: Sirvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

102cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel.3344459



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 01324 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00131

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. De acuerdo a la solicitud allegada a folios 18, se acepta la revocatoria del poder conferido por el representante legal de la entidad demandante "FEDEAN", al abogado Carlos Andrés Arango Ruiz. Consecuente con lo anterior, se le reconoce personería jurídica al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa "RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS SAS", para que represente a la parte demandante conforme a los términos del poder conferido (Artículo 74 y SS. del C.G.P).

2. Por otra parte y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho en uso de las atribuciones legales a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias con el fin de notificar a la demandada, Paula Andrea Naranjo Muñoz, del auto de 9 de diciembre de 2019, que libra mandamiento de pago (Cfr. fl. 17)

Lo anterior deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, dando cuenta de ello al Despacho.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente esta actuación, y así será declarado en providencia (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

A.T



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	Nº 93
Radicado	05266 40 03 002 2019-01435 00
Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante	Carlos Hernando López Cano.
Acreedores	Municipio de Rionegro y Otros.
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la liquidación patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

En documento suscrito por el Director del Centro de Conciliación de la Corporación CONCERTAMOS¹, se solicita la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor **CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO C.C 79.521.431**, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 *Ibidem*, encuentra esta agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatorio del señor **CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO**.

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del Código General de Proceso, se **NOMBRARÁ LIQUIDADOR** y fijará sus honorarios provisionales según lo establece el Decreto 2677 de 2012 artículo 47, ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por **AVISO** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al **cónyuge o compañero permanente**², acerca de la existencia del proceso y para que elabore un **AVISO**, el cual de conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 C.G.P. se incluirá en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**

¹ Fl. 336

² El deudor tiene sociedad conyugal vigente según refiere en fl.7

TYBA, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por él en la solicitud de negociación de deudas³; tratándose de la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Se advierte que la integración de la masa de los activos del deudor, se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables⁴.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el señor **CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO C.C 79.521.431**.

Se ordenará la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se informará al deudor **CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.



³ Fls. 1 a 7 y 128 a 135

⁴ Art. 565 núm. 4° C.G.P.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO de Envigado, en la cuenta de depósitos judiciales número 052662041002, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso de liquidación patrimonial, déjese constancia de esta prevención.

Finalmente, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO C.C 79.521.431**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a **IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA** con CC. 71185103 quien se localiza en la Cra 46 N° 15 sur -39 Apto 301 Medellín-Antioquia, teléfono 3122100890-3213185⁵.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$ 3'000.000=.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias⁶, acerca de la existencia del proceso, y a la conyugue del deudor acerca de la existencia del proceso, conforme la parte motiva.

⁵ Conforme se extrae de la página de internet de la Superintendencia de Sociedades <http://auxiliares.supersociedades.gov.co:90/Paginas/lista-oficial.aspx>
file:///E:/aarroyal/Downloads/Aspirante-71331921.pdf

⁶ fl. 7

CUARTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al señor **CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del despacho incluir en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS TYBA**, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice el liquidador, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, y según lo expuesto en la parte motiva.

En el evento que, el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador.

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia para que se sirva remitir el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 2018-00244⁷, de conformidad con lo indicado en precedencia.

OCTAVO: OFICIAR a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de Medellín-Antioquia, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DÉCIMO: Se ORDENA INFORMAR al deudor **CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus



⁷ Ver relación de procesos judiciales fl. 7

hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Envigado, en la cuenta de depósitos judiciales número 052662041002, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a las centrales de riesgo Data crédito, Central de Información Financiera-CIFIN y Procrédito-Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

MRM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, 11 de agosto de 2021

Oficio N° 113

Radicado 2019-01435

SEÑOR

IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA

Cra 46 N° 15 sur -39 Apto 301 Medellín-Antioquia, teléfono 3122100890-3213185⁸.

ASUNTO: NOMBRAMIENTO CARGO DE LIQUIDADOR

Comedidamente informo que, en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de **CARLOS LOPEZ CANO C.C 79.521.431**, el cual está cursando en este despacho bajo el radicado 05266 40 03 002 **2019-01435 00**, providencia en la cual se nombró a usted como liquidador del patrimonio del deudor.

Por lo anterior, se le hace saber que se fijó como fecha para su posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

Atentamente,

MILEIDY ROJAS MUÑOZ

SECRETARIA

Tel: 3344459

⁸ Conforme se extrae de la página de internet de la Superintendencia de Sociedades <http://auxiliares.supersociedades.gov.co:90/Paginas/lista-oficial.aspx>
file:///E:/aarroyal/Downloads/Aspirante-71331921.pdf



Auto interlocutorio	V. 119
Radicado	05266 40 03 002 2020 00780 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Claudia Milena Acevedo Ramírez Jorge Mauricio Montoya Colorado Isabel Cristina Agudelo Herrera
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación, ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Arrendamientos del Sur S.A.S, en contra de Claudia Milena Acevedo Ramírez, Jorge Mauricio Montoya Colorado e Isabel Cristina Agudelo Herrera, por las siguientes sumas:

A.

Periodo de causación de los cánones de arrendamiento	Valor de cada uno de los cánones de arrendamiento	Cantidad de cánones de arrendamiento causados	Valor total de los cánones de arrendamiento
Del 6 de agosto al 5 de noviembre de 2020	\$1.254.496.00	3	\$3.763.488.00

Por los demás cánones de arrendamiento que se causaren durante el transcurso del proceso.

B. Por la suma de \$3.763.488=, por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento NVO – 2015-6906 suscrito el día 5 de junio de 2015.

C. Se deniega mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal tiene la condición de una sanción convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: La agencia Arrendamientos del Sur S.A.S. actúa en causa propia a través de su representante legal Mónica Restrepo Adarve.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante mantener bajo su custodia el original de los títulos valores presentados como base para la ejecución, los cuales, deberán ser arrimados al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-399
Radicado	05266 40 03 002 2020 00782 00
Proceso	Ejecutivo – Primera demanda de acumulación radicado 2019-01081 – Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Urbanización El Embrujo P.H.
Demandado (s)	María Agripina del Socorro Burgos Ruiz
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.C., y teniendo en cuenta que el artículo 430 del mismo código ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la primera demanda de acumulación al radicado 2019-01081 y en consecuencia:

Segundo: Librar mandamiento de pago en favor de Urbanización El Embrujo P.H. en contra de María Agripina del Socorro Burgos Ruiz.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
Periodo de causación.	Nro. de cuotas adeudadas	Valor c/u de las cuotas de administración.	Valor total adeudado	Intereses moratorios.
1° al 31 de agosto de 2016	1	\$219.589=	\$219.589=	Intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada mensualidad, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
1° de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017.	7	\$221.072=	\$1'547.504=	
1° de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017.	9	\$236.547=	\$2'128.923=	
1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.	12	\$250.503=	\$3'006.036=	
1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.	12	\$265.533=	\$3'186.396=	
1° al 31 de enero de 2020.	1	\$281.465=	\$281.465=	

a) Por la suma de \$80.000= por concepto de cuotas extraordinarias de administración, cada una por valor de \$40.000=, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2015.

b) Intereses moratorios de cada una de las cuotas extraordinarias de administración, causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada



mensualidad, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

- c) Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva (art. 88 C.G.P.) y que sean acreditadas por la parte actora, sobre los cuales se ordena pagar al deudor dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento; tal como lo norma el art. 431 del C. G. P.
- d) Denegar mandamiento por concepto de multa por mal uso de parqueadero, retroactivo, dado que dichos conceptos no están siendo certificados por la administradora de la propiedad horizontal, documento que según el artículo 48 de la Ley 625 de 2001, corresponde al título ejecutivo contentivo de la obligación que se ejecuta.

Segundo: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 463 *ibídem*.

Tercero: De conformidad con el numeral 2º de la citada normatividad, se ordena suspender el pago a los acreedores y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá incluirse el proceso en el registro nacional de personas emplazadas, a fin de que se le informe a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada Lina María Fernández Montoya, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 121
Radicado	05266 40 03 002 2020 00787 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Oscar Iván Álvarez Caicedo Jhon Eugenio Rave Uribe Catalina Álvarez Caicedo
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación, ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Arrendamientos del Sur S.A.S, en contra de Oscar Iván Álvarez Caicedo, Jhon Eugenio Rave Uribe y Catalina Álvarez Caicedo, por las siguientes sumas:

A.

Periodo de causación de los cánones de arrendamiento	Valor de cada uno de los cánones de arrendamiento	Cantidad de cánones de arrendamiento causados	Valor total de los cánones de arrendamiento
Del 1° de septiembre al 30 de noviembre de 2020	\$1.540.000.00	3	\$4.620.000.00

Por los demás cánones de arrendamiento que se causaren durante el transcurso del proceso.

- B. Por la suma de \$4.620.000=, por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento suscrito el día 26 de noviembre de 2010.
- C. Se deniega mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal tiene la condición de una sanción convencional con función

compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Daniel Bermúdez Herrera, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales según se desprende del certificado de existencia y representación legal de Arrendamientos del Sur S.A.S.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante mantener bajo su custodia el original de los títulos valores presentados como base para la ejecución, los cuales, deberán ser arrimados al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-258
Radicado	05266 40 03 002 2020 00789 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Diana Marcela Ureña Pérez
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Diana Marcela Ureña Pérez, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$10'940.290=, por concepto de capital según el pagaré otorgado el 28 de abril de 2017, Cfr. Pág. 26 archivo 02DemandaAnexos.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, sin superar el 23.70% anual pactado, y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$87'026.298=, por concepto de capital según el pagaré otorgado el 10 de diciembre de 2018, Cfr. Pág. 34 archivo 02DemandaAnexos.
- d) Intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, sin superar el 20.04% anual pedido, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosatario al abogado Andrés López González para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 123
Radicado	05266 40 03 002 2020 00792 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Ildebrando Arcángel Echavarría Muñoz Luis Honorio Echavarría Romero Distribuidora de Carnes La Lupe S.A.S.
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación, ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Arrendamientos del Sur S.A.S, en contra de Ildebrando Arcángel Echavarría Muñoz, Luis Honorio Echavarría Romero y la Distribuidora de Carnes La Lupe S.A.S., por las siguientes sumas:

A.

Periodo de causación de los cánones de arrendamiento	Valor de cada uno de los cánones de arrendamiento	Cantidad de cánones de arrendamiento causados	Valor total de los cánones de arrendamiento
Del 21 de junio al 20 de noviembre de 2020	\$3.300.000.00	5	\$16.500.000.00

Por los demás cánones de arrendamiento que se causaren durante el transcurso del proceso.

B. Por la suma de \$9.900.000=, por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento NVO 2019-778 suscrito el día 14 de junio de 2019.

C. Se deniega mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal, tiene la condición de una sanción convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: La agencia Arrendamientos del Sur S.A.S. actúa en causa propia a través de su representante legal Mónica Restrepo Adarve.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos presentados como base para la ejecución, los cuales, deberán ser arrimados al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-262
Radicado	05266 40 03 002 2020 00798 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Yenifer Sierra Rúa y Juan Carlos Acosta Suárez.
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Arrendamientos del Sur S.A.S. en contra de Yenifer Sierra Rúa y Juan Carlos Acosta Suárez, por las siguientes sumas:

Periodo del canon de arrendamiento	Valor de cada canon de arrendamiento	Nro. de cánones de arrendamiento	Valor total
Del 15 de junio al 14 de octubre de 2020	\$1'300.000=	4	\$5'200.000=
Del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2020	\$1'500.000=	1	\$1'500.000=

Segundo: Por la suma de \$3.900.000=, por concepto por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento suscrito el día 15 de julio de 2019.

Tercero: Denegar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal tiene la condición de una sanción convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Cuarto: Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, sobre los cuales se ordena pagar al deudor dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento; tal como lo norma el art. 431 del C. G. P.

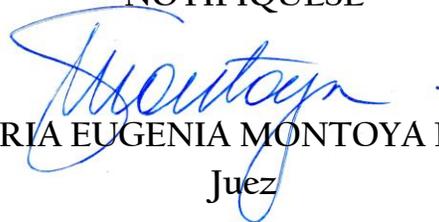
Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Sexto: Se reconoce personería a la señora Mónica María Adarve, para que actúe en representación de la parte demandante dada su calidad de representante legal de la misma.

Séptimo: Se le ordena a la parte demandante que el título ejecutivo objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-264
Radicado	05266 40 03 002 2020 00802 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	David Esteban Monsalve Arteaga, Lady Yohana Sánchez Marín y César Augusto Tabares Díaz.
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Arrendamientos del Sur S.A.S. en contra de David Esteban Monsalve Arteaga, Lady Yohana Sánchez Marín y César Augusto Tabares Díaz, por las siguientes sumas:

Periodo del canon de arrendamiento	Valor de cada canon de arrendamiento	Nro. de cánones de arrendamiento	Valor total
Del 30 de julio al 29 de noviembre de 2020	\$1'620.000=	4	\$6'480.000=

Segundo: Por la suma de \$4'860.000=, por concepto por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento suscrito el día 30 de mayo de 2014, con Otrosí suscrito el 15 de agosto de 2019.

Tercero: Denegar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal tiene la condición de una sanción convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Cuarto: Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, sobre los cuales se ordena pagar al deudor dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento; tal como lo norma el art. 431 del C. G. P.

Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Sexto: Se reconoce personería a la señora Mónica Restrepo Adarve, para que actúe en representación de la parte demandante dada su calidad de representante legal de la misma.

Séptimo: Se le ordena a la parte demandante que el título ejecutivo objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-274
Radicado	05266 40 03 002 2020 00805 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Administración e Inversiones Comerciales - ADEINCO S.A.
Demandado (s)	Julieth Tatiana Romero Díaz
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Enviado, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Administración e Inversiones Comerciales - ADEINCO S.A. y en contra de Julieth Tatiana Romero Díaz, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$10'335.640=, por concepto de capital según el pagaré visible en el archivo "03Pagaré".
- b) Intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosatario al abogado David Mesa Ceballos para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	131
131Radicado	05266 40 03 002 2020 00806 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Financiera Progressa
Demandado (s)	Olga Cecilia Hoyos Velásquez
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la Financiera Progressa, en contra de Olga Cecilia Hoyos Velásquez, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$6.753.927.00, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 81197774.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 2 de agosto de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Jessica Areiza Parra, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-276
Radicado	05266 40 03 002 2020 00812 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Viviana Marcela Álvarez Espinosa, Carlos Mario Bedoya Espinosa y Juan Pablo Bedoya Arboleda.
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Arrendamientos del Sur S.A.S. en contra de Viviana Marcela Álvarez Espinosa, Carlos Mario Bedoya Espinosa y Juan Pablo Bedoya Arboleda., por las siguientes sumas:

Periodo del canon de arrendamiento	Valor de cada canon de arrendamiento	Nro. de cánones de arrendamiento	Valor total
Del 8 de agosto al 7 de diciembre de 2020	\$1'038.000=	4	\$4'152.000=

Segundo: Por la suma de \$3'114.000=, por concepto por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula Decimo Séptima del contrato de arrendamiento suscrito el día 6 de mayo de 2019.

Tercero: Denegar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal tiene la condición de una sanción convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Cuarto: Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, sobre los cuales se ordena pagar al deudor dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento; tal como lo norma el art. 431 del C. G. P.

Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Sexto: Se reconoce personería a la señora Mónica Restrepo Adarve, para que actúe en representación de la parte demandante dada su calidad de representante legal de la misma.

Séptimo: Se le ordena a la parte demandante que el título ejecutivo objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	132
Radicado	05266 40 03 002 2020 00815 00
Proceso	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá
Demandado (s)	Yonathan Pérez Agudelo
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá, en contra de Yonathan Pérez Agudelo, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$43.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 456881990.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 16 de julio de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE



Interlocutorio	V-245
Radicado	05266 40 03 002 2020 0081600
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Ovidio Toro Fernández
Demandado (s)	Víctor Ignacio Uribe Posada
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte demandante no cumplió con el requerimiento exigido por el Despacho en el auto de 2 de diciembre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL



Auto interlocutorio	134
Radicado	05266 40 03 002 2020 00819 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado (s)	Lina Marcela Vélez Arango Vanessa Vélez Correa
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Lina Marcela Vélez Arango y Vanessa Vélez Correa, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$18.300.000, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. A000654831.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 8 de agosto de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Antonio Mejía Giraldo, conforme al endoso en procuración a él otorgado, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-280
Radicado	05266 40 03 002 2020 00822 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado (s)	Johan Henderson Morales Arango
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Cooperativa Financiera de Antioquia y en contra de Johan Henderson Morales Arango, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$11'153.791=, por concepto de capital adeudado del pagaré suscrito el 6 de octubre de 2018 Cfr. Pág. 5 y 6 archivo 03Pagaré.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosatario al abogado Deiby Jhoan Cossio Serna para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V.136
Radicado	05266 40 03 002 2020 00826 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Alberto Alonso Mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio denominado “Garantía Inmobiliaria M.R.”
Demandado (s)	Carlos Alberto Zapata Galeano Gonzalo Mesa Vélez Leidy Diana Correa Zapata
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación, ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Alberto Alonso Mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio denominado “Garantía Inmobiliaria M.R.”, en contra de Carlos Alberto Zapata Galeano, Gonzalo Mesa Vélez y Leidy Diana Correa Zapata, por las siguientes sumas:

Periodo de causación de los cánones de arrendamiento	Valor de cada uno de los cánones de arrendamiento	Cantidad de cánones de arrendamiento causados	Valor total de los cánones de arrendamiento
Del 30 de julio al 29 de septiembre de 2020	\$1.300.000.00	2	\$2.600.000.00
Del 30 de septiembre al 9 de octubre de 2020	\$390.000.00	1	\$390.000.00

- B. Por la suma de \$813.473.00 por concepto de servicios públicos domiciliarios con referente de pago Nro. 792713732-29.
- C. Por la suma de \$6.500.000=, por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento 04337 suscrito el 30 de septiembre de 2019.
- D. Se deniega mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría

ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal tiene la condición de una sanción convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: El demandante Alberto Alonso Mejía Ramírez actúa en causa propia como propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos presentados como base para la ejecución, los cuales, deberán ser arrojados al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE